



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Resolución N° -

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN, de noviembre de 2013

VISTO: La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificado y ampliado por la Ley N° 2.961/06.

La Ley N° 1.334/98 "De Defensa del Consumidor y del Usuario", ampliado por la Ley N° 2.340/2003.

Las notas presentadas por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de fechas xx de noviembre de 2013 y xx de noviembre de 2013, solicitando al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación para la fabricación, importación y comercialización de los cables de fibra óptica (tanto las enfundadas individualmente y/o por haces) y los cables UTP; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario velar por la seguridad y la calidad de los cables de fibra óptica (tanto las enfundadas individualmente y/o por haces) y de los cables UTP;

Que, es necesario garantizar la eficiencia de los cables de fibra óptica (tanto las enfundadas individualmente y/o por haces) y de los cables UTP minimizando las deficiencias en su fabricación;

Que, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad y calidad para los cables de fibra óptica tanto las enfundadas individualmente y/o por haces) y de los cables UTP;

Que, es función del Estado establecer los requisitos mínimos de seguridad para los cables de fibra óptica (tanto las enfundadas individualmente y/o por haces) y de los cables UTP, así como un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que, los sistemas de evaluación de la conformidad acreditados e internacionalmente adoptados constituyen mecanismos aptos para tal fin.

Que, el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) por nota de fecha

Que, el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) por nota de fecha

Que por Memorandum DGC/DCL/MEMO N° xxx del xx de noviembre de 2013, la Subsecretaría de Estado de Comercio, ha solicitado el parecer de la Dirección General de Asuntos Legales, y ésta se expidió conforme al Dictamen N° xx del xx de octubre de 2013,

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

- Art. 1º.- Establecer la Certificación obligatoria por Marca de Conformidad o por Lotes de Productos, de cables de fibra óptica (tanto las enfundadas individualmente y/o por haces), tanto de tipo monomodo o multimodo, y de cables UTP; fabricados, importados y comercializados en el país.
- Art. 2º.- Establecer que los cables de fibra óptica (tanto las enfundadas individualmente y/o por haces) y cables UTP; mencionados en el Artículo anterior, deben contar con la identificación de la certificación, indicando la conformidad con la Norma respectiva.
- Art. 3º.- La Certificación será concedida por los Organismos de Certificación de Productos (OCP) acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA).
- Art. 4º.- Las Certificaciones mencionadas en el Artículo precedente, deben ser efectuadas de acuerdo a los Anexos I, A,B,C y D que forman parte de la presente Resolución.
- Art. 5º.- A los efectos de esta Resolución, serán válidos los certificados emitidos por los OCP mencionados en el Artículo 3º.- y los informes de ensayos de los laboratorios que hayan iniciado su proceso de acreditación y que cumplan el programa establecido por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). El proceso de acreditación para los OCP y los laboratorios de ensayos tendrá un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de publicación de la



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Resolución N° -

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN, de noviembre de 2013

presente Resolución. Los fabricantes e importadores de cables de fibra óptica tanto las enfundadas individualmente y/o por haces) y de cables UTP, tendrán un plazo para adecuarse a lo dispuesto en la presente Resolución de un máximo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de su publicación.

- Art. 6° El Ministerio de Industria y Comercio creará el REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CABLES DE FIBRA OPTICA (tanto las enfundadas individualmente y/o por haces) y CABLES UTP.
- Art. 7°.- El Organismo Nacional de Acreditación (ONA) deberá mantener actualizado al Ministerio de Industria y Comercio el listado de laboratorios de ensayos acreditados y/o que hayan iniciado el proceso para su acreditación.
- Art. 8°.- Los Organismos de Evaluación de Productos (OCP) deberán remitir el listado actualizado al Ministerio de Industria y Comercio de los productos certificados según lo establecido en la presente Resolución.
- Art. 9°.- Las fiscalizaciones en el marco del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución estarán a cargo de la Subsecretaría de Estado de Comercio.
- Art. 10°.- La inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente Resolución y en sus Anexos ocasionará la aplicación a sus infractores de las sanciones previstas en este Artículo, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, previo sumario administrativo de acuerdo al Código Penal y a las disposiciones legales vigentes.
- 10.1.- La multa se determina por "unidades de referencia", y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital, al momento en que la multa es aplicada.
- 10.2.- La multa será establecida en el sumario administrativo pertinente entre un mínimo de 200 (doscientos) y hasta un máximo de 1.000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:
- 10.2.1.- Comercialización sin la marca de un OCP acreditado tanto en el producto como en el embalaje. 1.000 (un mil) unidades de referencia.
- 10.2.2.- Colocar la Marca de Conformidad en productos que no cumplan con los requisitos establecidos por la Normas Técnicas. 1.000 (un mil) unidades de referencia.
- 10.2.3.- No poseer la licencia emitida por en OCP acreditado para el uso de la Marca de Conformidad. 800 (ochocientas) unidades de referencia.
- 10.2.4.- Falta de las informaciones básicas exigidas por las normas técnicas aprobadas por la presente Resolución tanto en el producto como en el embalaje. 600 (seiscientas) unidades de referencia.
- 10.2.5.- El no cumplimiento en un plazo de 30 (treinta) días calendarios de lo establecido en el punto D.2 del Anexo D.-, 800 (ochocientas) unidades de referencia.
- 10.2.6.- El no cumplimiento de lo establecido en el punto D.4 del Anexo D.-, 800 (ochocientas) unidades de referencia.
- 10.3.- La multa será aplicada al fabricante en caso de que el producto sea nacional y al importador en caso de que el producto sea importado.
- 10.4.- Además de la multa que se le aplica al infractor, los productos no podrán ser comercializados hasta que se solucione la no conformidad existente y sean aprobadas por el OCP acreditado.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO      Resolución N° 2

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS  
CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN,    de noviembre de 2013

---

**10.5.- En caso de reincidencia de cualquiera de los casos citados, será aplicada la multa máxima establecida en este Artículo.**

**Art. 11º.- La presente Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.**

**Art. 12º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.**

**GUSTAVO LEITE**  
**Ministro**



**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN, de noviembre de 2013

**ANEXO I**

**Reglamento de Evaluación de la Conformidad para cables de fibra óptica y cables UTP.**

**1 DOCUMENTOS ADICIONALES**

IEC 60793-1	<b>Optical fiber Part 1: Generic specifications.</b> Fibra óptica Parte 1: Especificaciones genéricas.
IEC 60793-2	<b>Optical fiber Part 2: Product specifications.</b> Fibra óptica Parte 2: Especificaciones del producto.
IEC 60794-4	<b>Optical fiber cables-Part 4: Sectional specification-Aerial optical cables along electrical power lines.</b> Cables de fibra óptica-Parte 4: Sección especificación aérea para cables ópticos ubicados a lo largo de líneas de energía eléctrica.
IEC 60794-3-10	<b>Outdoor cables-family specification for duct and directly buried optical telecommunication cable.</b> Especificación de cables al aire libre para familias de cables de fibras ópticas para telecomunicaciones por ductos o directamente enterrados.
EIA/TIA 598 B	<b>Color code of fiber optic cables.</b> Código de colores de cables de fibras ópticas.
ITU-T G.650	<b>Definition and test methods for the relevant parameters of single-mode fibers.</b> Definición y métodos de ensayo para los parámetros relevantes de las fibras monomodos.
ITU-T G.652	<b>Characteristics of a single-mode optical fiber cable.</b> Características de cables de fibra óptica monomodo. <b>ITU-T G.655 Characteristics of a non-zero dispersion-shifted single-mode optical fiber and cable.</b> Características de dispersión desplazada no-cero en fibra óptica y por cable.
ISO / IEC Guide 2:1998	<b>Normalización y actividades relacionadas - vocabulario general</b>
ISO 9001:2008	<b>Sistemas de Gestión de la Calidad – Requisitos</b>
EIA/TIA 568-B1	<b>Requerimientos generales</b>
EIA/TIA 568-B2	<b>Componentes de cableado mediante par trenzado balanceado</b>
EIA/TIA 568-B3	<b>Componentes de cableado, Fibra óptica</b>
ISO/IEC 11801	<b>Sistemas de cableado para telecomunicación de multipropósito</b>
IEC 61156-1	<b>Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications - Part 1: Generic specification</b>
IEC 61156-2	<b>Multicore and symmetrical pair/quad cables for digital communications - Part 2: Symmetrical pair/quad cables with transmission characteristics up to 100 MHz - Horizontal floor wiring - Sectional specification</b>

**2 DEFINICIONES**

Para efectos de este REC (Reglamento de Evaluación de la Conformidad), se adoptan las definiciones de 2.1 a 2.4, complementadas por las contenidas en la norma ISO/IEC Guía 2:1998.

**2.1 Marca de Conformidad**



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Resolución N° -

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN, de noviembre de 2013

Marca de identificación de la certificación, tal como se define en el contenido del Anexo A de este REC, que tiene por objeto indicar la existencia de un nivel adecuado de confianza en el producto certificado, en base a los requisitos establecidos en las normas aplicables a cada producto.

**2.2 Licencia de uso de la Marca de Conformidad**

Documento por el cual un OCP (Organismo de Certificación de Productos) otorga a una empresa por un contrato, el derecho a utilizar la Marca de Conformidad en sus productos, de acuerdo con este REC.

**2.3 Organismo de Certificación de Productos**

Organización acreditada por el ONA (Organismo Nacional de Acreditación) para operar como tal.

**2.4 Lote**

Cantidad definida de un determinado material o producto fabricado en condiciones que se suponen uniformes.

**3 LICENCIA DE USO DE LA MARCA DE CONFORMIDAD**

La licencia de uso de la Marca de Conformidad debe incluir necesariamente los siguientes datos:

- a) **Nombre o razón social de la empresa y RUC de la empresa licenciada;**
- b) **número de la licencia de uso de la Marca de Conformidad, fecha de expedición y validez de la Licencia;**
- c) **identificación del lote, si fuera el caso.**

**4 MERCADO DE PRODUCTO / ENVASADO**

La Marca de Conformidad se debe colocar en la cobertura de los cables de cables de fibra óptica tanto de tipo monomodo o multimodo, y de cables UTP y en la etiqueta colocada en cada envase que contenga el producto, en forma visible, legible, indeleble y permanente, mediante la impresión de la marca, tal como se define en el Anexo A del presente Reglamento.

En el caso de certificación por lotes se deberá adherir una etiqueta que identifique claramente los datos de Lote, Numero del Certificado, OCP y demás características solicitadas en el anexo A.

**5 MECANISMO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

El mecanismo de evaluación de la conformidad utilizado en el presente Reglamento es el de Certificación.

Este REC establece la posibilidad de elegir entre dos sistemas diferentes de Certificación para obtener y mantener la licencia de uso de la Marca de Conformidad. Todas las etapas del sistema de certificación deben estar a cargo del OCP.

**5.1 Sistema con ensayos iniciales, evaluación inicial del sistema de control de calidad de fabricación y de seguimiento.**

**5.1.1 Requisitos para obtener la licencia para el uso de la Marca de Conformidad**

**5.1.1.1 Ensayos iniciales**

La realización de los ensayos iniciales debe cumplir los requisitos descritos en las normas aplicables.

**5.1.1.2 Evaluación inicial del sistema de control de la calidad de fabricación**

La evaluación inicial del sistema de control de la calidad de fabricación debe cumplir los requisitos establecidos por el OCP para el Sistema de Gestión de la Calidad, basado en la ISO 9001.

**5.1.2 Requisitos para el mantenimiento de la licencia de uso de la Marca de Conformidad**

**5.1.2.1 Ensayos de seguimiento**

La realización de los ensayos de seguimiento debe cumplir los requisitos establecidos en las normas aplicables.

**5.1.2.2 Evaluación periódica del sistema de control de la calidad de fabricación**

La evaluación periódica del sistema de control de la calidad de fabricación debe cumplir los requisitos establecidos por el OCP para el Sistema de Gestión de la Calidad, basado en la ISO 9001.

**5.2 Sistema con evaluación de lote**

Para el sistema con evaluación de lote, la licencia para el uso de la Marca de Conformidad está vinculada solo al lote evaluado. Para el sistema de evaluación de lote no son permitidas la aplicación de sistemas establecidos para el mantenimiento de la licencia de uso de la Marca de Conformidad.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Resolución N° 2

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN, de noviembre de 2013

---

**5.2.1 Requisitos para obtener una licencia de uso de la Marca de Conformidad**

**5.2.1.1 Ensayo de inspección de lote**

El OCP deberá realizar la inspección e identificación del lote, así como la toma de las muestras necesarias.

**5.2.1.2 Ensayos de tipo para lote**

La realización de los ensayos de tipo para lote debe cumplir los requisitos establecidos en las normas aplicables.

**7 OBLIGACIONES DE EMPRESA CON LICENCIA**

**7.1 Cumplir con todas las condiciones establecidas en los documentos enumerados en el punto**

**1 de este reglamento, en las disposiciones legales y en las disposiciones contractuales con el OCP, relacionados con la licencia, independientemente de su transcripción.**

**7.2 Aplicar la Marca de Conformidad en todos los productos certificados, en base al acuerdo con el OCP y en concordancia con los criterios establecidos en el presente Reglamento.**

**7.3 Cumplir las decisiones pertinentes a la certificación adoptadas por el OCP, recurriendo en ultima instancia al Ministerio de Industria y Comercio, para los casos de reclamaciones y apelaciones.**

**7.4 Facilitar al OCP los trabajos de auditoría y de seguimiento, así como la realización de los ensayos y otras actividades de certificación previstas en el presente Reglamento.**

**7.5 Mantener las condiciones técnico - organizativas que sirvieron de base para la obtención de la licencia de uso de la Marca de Conformidad, informando previamente al OCP, cualquier modificación que se pretenda efectuar en el producto al cual fue concedida la licencia.**

**7.6 Comunicar de inmediato al OCP los casos en que la empresa dejará en forma definitiva, la fabricación o Importación de los cables de fibra óptica y cables UTP alcanzados por este REC.**

**7.7 Presentar a consideración del OCP todos los materiales de divulgación donde figuran la marca de conformidad.**

**8 OBLIGACIONES DEL OCP**

**8.1 Implementar el mecanismo de evaluación de la conformidad previsto en el presente Reglamento, de conformidad con los requisitos establecidos, debiendo aclarar obligatoriamente las dudas con el Ministerio de Industria y Comercio.**

**8.2 Utilizar el sistema de base de datos proporcionado por el Ministerio de Industria y Comercio para mantener actualizadas las informaciones sobre los productos certificados.**

**8.3 Comunicar inmediatamente, al Ministerio de Industria y Comercio, la suspensión, ampliación, reducción y cancelación de la Certificación.**

**ANEXO A-ENSAYOS**

**I - Los ensayos deben ser propuestos por el OCP al MIC para su aprobación.**

**II - En todos los ensayos, la recolección de muestras y la realización de las pruebas debe ser realizado por el OCP.**

**Nota: En el caso de los prototipos, el fabricante puede recoger y enviar las muestras necesarias al Laboratorio/OCP, por acuerdo entre ellos, y la responsabilidad de la OCP. La Aprobación del prototipo en las pruebas iniciales no exime al OCP de validar los productos después de la puesta en marcha de la línea de producción.**

**A.1 ENSAYOS INICIALES**

**A.1.1 Los ensayos iniciales son ensayos de tipo que deben ser propuestos por el OCP al MIC para su aprobación, pudiendo aplicarse ensayos adicionales.**



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Resolución N° -

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN, de noviembre de 2013

A.1.2 La cantidad de muestras necesarias para las pruebas iniciales deben ser propuestos por el OCP al MIC para su aprobación.

A.1.3 Las pruebas iniciales no deben presentar no conformidades.

**A.2 ENSAYOS DE ACOMPAÑAMIENTO (MONITOREO)**

A.2.1 Los ensayos acompañamiento (monitoreo) se deben realizar después de la concesión de la licencia para el uso de la Marca de Conformidad.

A.2.2 Los controles y ensayos que se deben realizar cada seis meses deben ser propuestos por el OCP al MIC para su aprobación.

A.2.3 Al final del ciclo de 4 (cuatro) semestres debe iniciarse una nueva secuencia de ensayos.

A.2.4 Constatada alguna no conformidad en algunos de los ensayos de acompañamiento (monitoreo), este debe ser repetido en dos nuevas muestras, contraprueba y testigo, para el atributo no conforme, no siendo admitida la constatación de cualquier no conformidad.

Nota: Si el OCP juzga pertinente, y de acuerdo con el fabricante, la no conformidad podrá ser confirmada sin la realización de los ensayos de contraprueba y testigo.

A.2.5 Cuando se confirme la o conformidad, el OCP suspenderá inmediatamente la Licencia para el uso de la marca de conformidad, solicitando al fabricante el tratamiento pertinente, con la definición de las acciones correctivas y los plazos para su ejecución.

Nota: Si la no conformidad encontrada no pone en peligro la seguridad del usuario, bajo el análisis y responsabilidad del OCP, el fabricante podrá no tener suspendida su Licencia para el uso de la marca de conformidad, siempre que garantice al OCP, a través de las acciones correctivas, la corrección de la no conformidad en los productos existentes en el mercado y la ejecución de estas acciones en la línea de producción.

A.2.6 La realización de los ensayos de acompañamiento (monitoreo) así como la recolección de las muestras, debe ser realizada por el OCP, siendo retiradas del comercio y a la salida de la fábrica en forma alternada.

**A.3 ENSAYOS DE TIPO PARA LOTE**

A.3.1 Para los ensayos de tipo para lote remitirse al punto A.1.1 del presente Anexo.

A.3.2 Para la realización de los ensayos de tipo para lote deben ser seguidos los requisitos establecidos por el OCP.

A.3.3 La cantidad de muestras necesaria para la realización de los ensayos de tipo para lote será establecido por el OCP.

A.3.4 Los ensayos de tipo para lote no deben presentar no conformidades.

A.3.5 En el caso de corroborarse no conformidades, no es permitido el retiro de nuevas muestras del lote.

**A.4 ENSAYOS DE INSPECCION DE LOTE**

A.4.1 Además de los ensayos de tipo para lote, se deben realizar los ensayos de inspección de lote, que establezca el OCP.

A.4.2 Las muestras colectadas deben ser divididas en partes adecuadas para cada uno de los ensayos de inspección de lote.

A.4.3 Los ensayos de inspección de lote no deben presentar no conformidades.

A.4.4 En el caso de corroborarse no conformidades, no es permitida el retiro de nuevas muestras del lote.

**ANEXO B EVALUACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE CALIDAD DE FABRICACION**

B.1 La evaluación, inicial y periódica, del sistema de control de calidad de fabricación, debe ser realizada por el OCP:



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Resolución N° 2

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN, de noviembre de 2013

**B.2 La evaluación, inicial y periódica, del sistema de control de calidad de fabricación debe verificar el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación, en su caso en el marco del Sistema de Gestión de Calidad del Fabricante:**

1. Control de registros
2. Control de producción
3. Identificación y rastreabilidad del producto
4. Preservación del producto
5. Control de dispositivos de medición y monitoreo
6. Medición y monitoreo del producto
7. Control de productos no conforme
8. Acción correctiva
9. Acción preventiva

*Nota: Para esta evaluación, debe ser usado, como referencia, el contenido presentado en la norma NP ISO 9001:2000 Sistemas de Gestión de Calidad - Requisitos.*

**B.3** En la evaluación, inicial e periódica, del sistema de control de calidad de fabricación debe ser verificado conforme lo establezca el OCP.

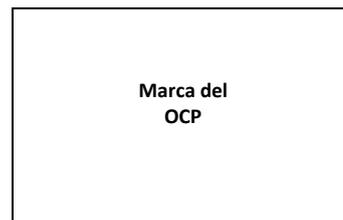
**B.4** En la evaluación, inicial y periódica, del sistema de control de calidad de fabricación debe ser verificada la realización, por el fabricante, de los ensayos de rutina establecidos por el OCP y sus resultados.

**B.5** En el caso de que el fabricante posea un sistema de calidad certificado por un OCS (Organismo de Certificación de Sistemas) acreditado por el ONA, el OCP debe analizar la documentación pertinente a la certificación del sistema de calidad, garantizando que los requisitos mencionados fueran evaluados con foco en el producto a ser certificado. Caso contrario el OCP debe verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados en los ítems B.2, B.3 y B.4.

**B.6** La evaluación periódica del sistema de control de calidad de fabricación debe ser realizada, como mínimo, una vez cada 6 (seis) meses después de la concesión de la licencia para el uso de la Marca de Conformidad.

**ANEXO C – MARCA DE CONFORMIDAD**

**C.1 En el producto**



En el caso de los cables en los que sus dimensiones impidan la clara impresión de la marca autorizada por el OCP para tal efecto, se permitirá el uso del nombre completo del Organismo de Certificación Acreditado, acompañado por su número de identificación (OCPXX).

**C.2 En la etiqueta**



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Resolución N° -

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN, de noviembre de 2013



OCPXX

C-3 El uso de la marca de conformidad establecido en este REC está sujeto al pago por el uso de esa marca, de acuerdo al reglamento específico sobre el tema.

**ANEXO D SISTEMA DE CERTIFICACION POR LOTE  
PROCEDIMIENTO PARA IMPORTACION**

D.1 El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Subsecretaría de Estado de Comercio emitirá a solicitud escrita del importador, un Acta de Retención con prohibición de Comercialización de los productos. Los Organismos de Certificación de Productos (OCP), deberá remitir al MIC, los Informes Técnicos de la conformidad de los productos con respecto a las normas técnicas.

D.2 El Importador será el responsable de la devolución al país de origen de los productos que no cumplan con las normas técnicas, basado en los Informes Técnicos de los Organismos de Certificación de Productos (OCP.)

D.3 La Dirección Nacional de Aduanas (DNA) solo autorizará el ingreso al territorio de la Republica del Paraguay de cables de fibra óptica, haces de fibra óptica y cables UTP, previa presentación del Acta de Retención emitida por el Ministerio de Industria y Comercio.

D.4 Los productos importados nacionalizados deberán ser transportados y almacenados en los depósitos del importador para su verificación y no podrán ser comercializados sin contar con el Acta de Liberación emitido por el Ministerio de Industria y Comercio. Para el efecto el importador presentará al MIC una Declaración Jurada, comprometiéndose a no comercializar los productos hasta que el Acta de Liberación sea emitida y notificada por el MIC.

D.5 Las fiscalizaciones en el marco de la presente Resolución estarán a cargo de la Subsecretaría de Estado de Comercio.

D.6 El importador deberá solicitar por escrito mediante nota dirigida al Ministro de Industria y Comercio el Acta de Retención con prohibición de comercialización de los productos, especificando en la misma la dirección del o los depósitos de los productos individualizados en la factura, adjuntándole copia autenticada de la factura comercial legalizada y copia del Registro de Fabricantes e importadores de cables, haces de fibra óptica y UTP otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio, además de la Declaración Jurada de no comercializar los productos hasta que el Acta de liberación sea emitida y notificada.

D.6 El Acta de Retención con prohibición de comercialización de los productos será otorgado por nota del Viceministro de Comercio, luego de haber cumplido con los requisitos correspondientes.

D.7 El Importador deberá solicitar por escrito mediante nota dirigida al Viceministro de Comercio, el Acta de liberación de comercialización de los productos adjuntándole copia autenticada de la Certificación del cumplimiento de las normas técnicas otorgada por un Organismo de Certificación de Productos acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación.

D.8 El Acta de Liberación de Comercialización de los productos será otorgado por el Viceministerio de Comercio, luego de cumplir con los requisitos correspondientes.



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO      Resolución N° -

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS  
CABLES DE FIBRA OPTICA Y UTP**

ASUNCIÓN,    de noviembre de 2013

---